

JURISDICCIÓN PENAL NACIONAL Y VIOLACIONES MASIVAS DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL EXTRANJERO*

ENRIQUE BACIGALUPO
Catedrático de Derecho Penal
Magistrado del Tribunal Supremo

– I –

Los derechos humanos tienen una clara tendencia a superar toda clase de fronteras estatales, pues llevan en sí la pretensión de validez universal. El derecho penal, por el contrario, tiene, en principio, los límites territoriales de la autoridad de cada Estado, es decir, del derecho de exclusión de toda otra autoridad, que tradicionalmente ha caracterizado la idea de soberanía. Estos conceptos, a primera vista contradictorios, pueden ser traducidos al lenguaje jurídico y estudiados desde esta perspectiva.

Para un jurista las fronteras del Estado son un límite territorial de la vigencia de las normas. Las leyes de un Estado sólo tienen validez dentro del espacio territorial en el cual pueden ser impuestas, es decir, dentro del territorio en el que el Estado ejerce su soberanía. Dicho de otra manera: las fronteras de mi soberanía son las fronteras de mi derecho. Este modo de ver la cuestión presupone una perspectiva del interior hacia el exterior. Desde la perspectiva inversa, o sea desde el exterior hacia el interior, las fronteras del Estado materializan un límite del poder de otros Estados: definen un ámbito de exclusión que se expresa en el llamado *principio de no intervención*.

Este esquema, extraordinariamente simple, proviene de una concepción clásica de la soberanía, cuyo principal expositor fue *Jean Bodin*¹.

* El presente trabajo es reelaboración de la conferencia pronunciada en la Universidad de Viena el 23 de marzo de 2000.

¹ De Republica, libri sex, Lyon 1586.

*Hermann Heller*² la resumió de una manera clara: “un poder hacia fuera independiente y hacia adentro irresistible”. Da igual que el titular sea el *princeps* o el *populus*.

Esta concepción de la soberanía tenía que sufrir una cierta transformación cuando en diciembre de 1948, después de los horrores de la segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la declaración general sobre derechos humanos y cuando el 4 de noviembre de 1950 se aprobó la Convención Europea sobre Derechos Humanos, que luego fue seguida por otras cartas de derechos similares, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El respeto interno de los derechos humanos se convirtió en una materia que los Estados sometían a la jurisdicción de un tribunal supranacional, cuyas sentencias se obligaban a acatar.

La nueva situación tenía inmensas implicaciones. En primer lugar los derechos humanos reconocidos en las convenciones internacionales constituyen un límite interno de la legitimidad del ejercicio del poder estatal frente a las personas. Por lo tanto el poder del Estado debe reconocer una frontera interna en el respeto de los derechos inherentes a las personas. El poder soberano, en contra de lo que pensaba *Bodin*, es jurídicamente resistible dentro del Estado. Las fronteras del territorio ya no serán los únicos límites del poder que emerge de la soberanía. La pretensión de legitimidad reconoce también límites internos en el respeto de los derechos humanos y la comunidad internacional los garantiza mediante Tribunales supranacionales con jurisdicción en determinadas regiones.

El ámbito del derecho más afectado por esta nueva situación de los derechos humanos fue sin duda el derecho penal. Es paradójico que así haya sido, dado que el derecho penal había sido la expresión más pura de la soberanía. Más aun: es posible afirmar que la cuestión del *ius puniendi* constituía una parte esencial de la teoría del Estado clásica.

La posibilidad de una intervención penal de la comunidad internacional en decisiones internas de un Estado que afectaran la paz internacional, de todos modos, ya había sido contemplada en el art. 227 y stes. del Tratado de Versalles, que preveía un tribunal internacional integrado por los USA, el Reino Unido, Francia y Japón que debía juzgar la culpabilidad del Kaiser alemán Wilhelm II por “supreme offence against international morality and sanctity of treaties³. El art. 14 del Pacto de la Sociedad de

² Gesammelte Schriften, II, 1971, pág. 35.

³ El proceso no tuvo lugar porque Holanda no concedió su extradición.

Naciones, por su parte, estableció un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el que se entendía que cabían las competencias penales. No obstante, el Proyecto que el barón *Descamps* propuso en 1920 al Comité de Juristas de la Sociedad de Naciones, que contenía el anteproyecto del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional, fue considerado prematuro por la Primera Asamblea de la Sociedad de Naciones⁴. Después de la segunda Guerra Mundial de 1939/1945 los Tribunales de Núrnberg y Tokio dieron lugar a un precedente de decisiva importancia respecto de la intervención de la comunidad internacional en la represión de las personas que tomaron decisiones en el ámbito de la soberanía de un Estado. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional de 17 de julio 1998 viene a culminar este desarrollo del derecho internacional penal.

Entre el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de 1998 y los Tribunales de Núrnberg y Tokio se percibe una evolución notable. Estos últimos eran consecuencia de una guerra de agresión y unieron la responsabilidad de los gobernantes por violaciones de derechos humanos a la responsabilidad por la guerra⁵. Los arts. 6 y 7 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, permiten, continuando con la tendencia marcada por los Tribunales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda⁶, una intervención penal de la comunidad internacional por hechos meramente internos de los Estados, cuando éstos afectan derechos fundamentales de las personas. El Estatuto del TPI elimina de esta manera los argumentos principales contra una garantía judicial supranacional de los derechos humanos: el basado en el carácter de *asunto interno*, alcanzado por el principio de no intervención y el del supuesto *carácter político* de estas cuestiones, especialmente la guerra, del que se derivaría su exclusión del ámbito de lo justiciable o arbitrable⁷. Parece claro que ésta ha sido la base argumental que ha movido a los Estados dictatoriales que han cometido vulneraciones masivas de derechos humanos a presentar sus acciones como hechos de guerra defensiva contra “enemigos internos”.

La nueva situación jurídica replantea problemas jurídicos que ya habían sido objeto de discusión después de las sentencias de los Tribunales de

⁴ Confr. *Jiménez de Asúa*, Tratado de Derecho Penal, t. II, 4ª ed. 1977, N° 869.

⁵ Sobre el desarrollo de los acuerdos internacionales para la penalización de la guerra de agresión (Protocolo de Ginebra, 1924, Pacto Kellogg, 1928) ver: *Carl Schmitt*, *Das internationalrechtliche Verbrechen des Angriffskrieges und der Grundsatz nullum crimen sine lege*, 1945, ed. por Helmut *Quaritsch*, 1994.

⁶ Resoluciones de la ONU 827(1993), de 25 de mayo y 955(1994), de 8 de noviembre, respectivamente.

⁷ *Carl Schmitt*, loc. cit. nota 6, pág. 54 y stes.

Nürenberg y Tokio y que son de gran actualidad en relación con los Tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda. Problemas similares se han planteado en los procesos seguidos contra los dirigentes de la República Democrática Alemana después de la unificación en 1989 y probablemente en todo proceso interno de un Estado que pasa de una dictadura a una democracia⁸. Dos cuestiones se vinculan con el *principio de legalidad* y una tercera con la *aplicación extraterritorial* del Derecho Penal.

a) Las vulneraciones de derechos humanos tienen lugar, por regla general, dentro de Estados dictatoriales, cuyo orden jurídico autoriza tales hechos. Es decir, en el marco de su propia legalidad, por lo tanto, tales violaciones no son antijurídicas. Esto da lugar a una primera pregunta: ¿Cuál es el derecho violado? ¿Cómo es posible sancionar penalmente actos que eran no antijurídicos en el momento de su comisión? La cuestión se relaciona con el *principio de legalidad*.

b) La sanción de los excesos de una dictadura sólo puede tener lugar cuando la dictadura ha sido derrocada y reemplazada por un régimen democrático, es decir por un nuevo derecho. ¿Cómo es posible aplicar el derecho penal en forma *retroactiva*?

c) Cuando la sanción de estos delitos tenga lugar por otros Estados, diferentes de la comunidad internacional reunida en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, ¿cómo es posible juzgar los hechos que tuvieron lugar en un territorio donde no eran antijurídicos y donde no regía el orden jurídico del Estado que juzga?

Las cuestiones expuestas han conducido a posiciones que proponen una renovación radical de los principios del derecho penal aplicable a los delitos cometidos prevaleándose del aparato del Estado, una característica prácticamente necesaria en todo fenómeno de violaciones masivas de derechos humanos, especialmente en los casos de genocidio y lesa humanidad.

En este sentido merece una especial consideración el punto de vista de *Naucke*⁹ que propone una *cuarta vía* del derecho penal para estos casos de prevalimiento estatal, que se caracterizaría por tres elementos:

- el derecho positivo debe ser flexible, no exacto
- la prohibición de aplicación retroactiva de la ley debe quedar de lado, cuando sea adecuado al fin perseguido

⁸ Ver *Bacigalupo*, en *Hüber / S. Oming* (Hrsg), "50 Jahre danach-Unser Umgang mit der Vergangenheit 1945-1995", 1995, págs. 147 y stes.

⁹ Die strafjuristische Privilegierung staatsverstärkter Kriminalität, 1996; críticamente sobre la Tesis de *Naucke*, J.C. *Joerden*, en GA.

— cabe fundamentar las decisiones en consideraciones jusnaturalistas¹⁰.

Naucke piensa que la administración de justicia cotidiana, que entiende se basa en un positivismo jurídico penal “que no dispensa gran respeto por la ley”¹¹, ya utiliza estos criterios en la persecución de ciertos delitos, como las lesiones, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el hurto y la apropiación indebida. Por ello sería inconsecuente mantener, respecto de los delitos cometidos prevaleciéndose del poder estatal, los límites del puro Estado de Derecho, que en la práctica se aplican de una manera poco estricta¹².

Probablemente en este punto existe una cierta coincidencia de la tesis de *Naucke* con el “*derecho penal de enemigos*”, que describe *Jakobs* como una tendencia del derecho actual que se propone “luchar” contra el delito operando sobre el delincuente y que se justifica a sí misma por la decisión de los autores del delito de autoexcluirse de la comunidad jurídica¹³. Este derecho penal de enemigos se caracterizaría por una disminución de las garantías procesales y la expansión de ciertos límites del derecho penal material, que son de observar en los delitos cometidos mediante organizaciones (terrorismo, criminalidad organizada, tráfico de drogas, ciertas formas de criminalidad económica o de delitos sexuales)¹⁴. Naturalmente que sobre la legitimidad de un derecho penal de estas características es posible albergar dudas. Pero, si se tiene en cuenta que las vulneraciones masivas de derechos humanos son consideradas en general como una forma del llamado “*terrorismo de Estado*”, es claro que la tesis de *Naucke* resulta confirmada en tanto sostiene que *comparativamente* los delitos cometidos con prevalimiento del poder estatal tendrían un tratamiento privilegiado de difícil justificación con relación al terrorismo.

– II –

Trataremos en primer lugar las cuestiones del *principio de legalidad*. El problema de la ley previa y de la irretroactividad de la ley penal ha sido objeto de importantes contribuciones jurídicas tendentes a justificar una

¹⁰ Loc. cit. págs. 82 y ste.

¹¹ Loc. cit. pág. 82.

¹² Loc. cit. pág. 83.

¹³ En ZStW 97, 751 y stes. (783 y ste.); “Personalität und Exclusion im Strafrecht” (Manuscrito).

¹⁴ Loc. cit. nota 13.

cierta relativización de estos principios. Un lugar destacado entre ellas corresponde a la tesis de la “ilicitud legal” (gestzliches Unrecht) expuesta por Gustav *Radbruch* en 1946¹⁵. La tesis tiene singular importancia, a pesar de que no siempre las dictaduras han legislado formalmente sobre los crímenes de lesa humanidad. *Radbruch* pensaba que “el positivismo, con su convicción de que <la ley es la ley>, dejó a los juristas alemanes indefensos frente a las leyes de contenido arbitrario y delictivo”. Sin embargo, la existencia de leyes es una condición del orden y por lo tanto, afirmaba que “naturalmente, a toda ley positiva le es inherente un valor, pues en todo caso es mejor que ninguna ley, dado que, al menos, genera seguridad jurídica. Pero la seguridad jurídica no es el único valor ni el decisivo que el derecho debe realizar. Junto a la seguridad jurídica se deben considerar también otros dos valores: adecuación al bien común (Zweckmäßigkeit) y la justicia”¹⁶. Pero, estos valores pueden llegar a estar en conflicto. La seguridad jurídica puede contradecir a la justicia. “El conflicto entre justicia y seguridad jurídica se debe resolver dando prioridad al derecho positivo, impuesto y asegurado por el ejercicio del poder, aunque su contenido sea injusto y contrario al bien común, salvo cuando la contradicción de la ley positiva con la justicia resulta en tal grado intolerable, que la ley, como <derecho injusto> debe ceder ante el derecho”.¹⁷ Y agrega: “es imposible trazar una línea nítida que separe los casos de injusto legal de los de leyes de contenido injusto, aunque, sin embargo, válidas; pero, de todas maneras, es posible trazar otra frontera con toda nitidez: allí donde no existe ni siquiera el deseo de justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es conscientemente negada en el establecimiento mismo del derecho positivo, precisamente allí sólo estaremos no solamente ante <derecho injusto>, sino ante la pérdida absoluta de la naturaleza jurídica”¹⁸.

En España no han faltado voces que postulan los mismos resultados que la teoría de lo ilícito legal de *Radbruch*. En este sentido destaca el punto de vista que sostiene que no es necesario que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad estén recogidos expresamente en una ley formal del Estado, “pues –se afirma– (en estos casos) la *lex* se expresa mediante métodos consuetudinarios (y principios generales del dere-

¹⁵ En *Süddeutsche Juristen-Zeitung*, nº5, agosto 1946; recogido en su *Rechtsphilosophie*, 6.^a ed. (al cuidado de Erik *Wolf*), 1963, pág. 347 y stes.

¹⁶ *Rechtsphilosophie*, nota 15, pág. 352.

¹⁷ *Loc.cit.* nota 15, pág. 353.

¹⁸ *Loc.cit.* nota 15, pág. 353.

cho)”¹⁹. Al mismo tiempo se postula la exclusión del principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, considerando que “la fecha decisiva para que (se) pueda proceder a la persecución y castigo de un crimen internacional no sea la de su incorporación a la normas internas, sino su cristalización en las normas generales (y, en su caso, convencionales) del derecho internacional”²⁰.

La tesis de la ilicitud legal fue no sólo una explicación de las soluciones de los casos del nacional-socialismo que *Radbruch* expuso en su escrito. El Tribunal Supremo Federal alemán (BGH) recurrió a esta teoría en su sentencia del 3-11-1992 del caso de los “*disparos del muro de Berlín*”²¹, cuyo contenido es especialmente interesante respecto de la materia que estamos tratando. El Tribunal citó expresamente la opinión de *Radbruch* y afirmó que “una causa de justificación existente en el momento del hecho sólo puede ser inaplicable por su contradicción de un derecho de rango superior, si esta vulneración del derecho pone de manifiesto una infracción grave y manifiesta de la idea de justicia y humanidad; la infracción debe tener un peso tal que lesione la convicción jurídica respecto del valor y la dignidad de las personas, común a todos los pueblos”²². El BGH entendió que esta premisa debía ser concretada y que ello era posible a través del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Este pacto había sido suscrito por la República Democrática Alemana (DDR), pero, sin embargo, no había sido ratificado por la Cámara Popular. No obstante el Tribunal sostuvo que ello no afectaba al vínculo de derecho internacional asumido por la DDR. Por lo tanto, continúa la sentencia, la DDR estaba obligada a respetar el art. 12 del Pacto, de acuerdo con el cual todos tienen derecho a salir de un Estado, inclusive del propio. Si bien este derecho, de acuerdo con el art. 12, puede ser limitado por ley con la finalidad de salvaguardar la seguridad nacional y el orden público, y la DDR entendió limitarlo con estas finalidades, el BGH consideró que el derecho de fronteras de la República Democrática Alemana vulneraba el artículo mencionado, porque no reducía las limitaciones a casos excepcionales, sino que lo hacía en forma general²³. El rigor especial de estas restricciones fue visto por el Tribunal Supremo Federal en el hecho de que los ciudadanos alemanes de la DDR “perteneían, junto con otras personas que estaban

¹⁹ A. Remiro Brotóns, El caso Pinochet, 1999, pág. 59.

²⁰ Remiro Brotóns, loc. cit. nota 19, pág. 60.

²¹ BGHSt 39 ,1 y sts.

²² Ibidem, pág. 15 y ste.

²³ Ibidem. pág. 19.

del otro lado de las fronteras a una nación y estaban vinculados a ellos por múltiples lazos personales y de parentesco”²⁴.

También estaba obligada la DDR a respetar el art.6 del Pacto que declara que nadie puede ser privado arbitrariamente de su vida. El BGH consideró que la orden de disparar contra los que huían de la DDR, que implicaba la muerte dolosa de éstos, constituía un acto arbitrario y estimó, en consecuencia que tanto el art. 6 como el 12 del Pacto se habían vulnerado. La antijuricidad, por lo tanto, derivaría de la infracción de deberes internacionales y no de la ley del Estado en el que los hechos fueron cometidos.

Una vez resuelta la cuestión de la ausencia de justificación, el BGH rechazó también la posibilidad de una infracción de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal, prevista en el art. 103.2 GG (Ley Fundamental). Frente al punto de vista defendido por un importante sector de la teoría²⁵, la sentencia contiene una afirmación de singular importancia para los casos de violaciones masivas de derechos fundamentales cometidas en el extranjero. El Tribunal sostiene en este sentido que “lo decisivo es si la punibilidad <estaba legalmente establecida> antes de la comisión del hecho. Para determinar si esto era así, el juez no está vinculado por el sentido puramente fáctico de la interpretación que en el momento del hecho se aceptaba en la práctica del Estado. Si el derecho vigente en ese tiempo podía, observando los límites del sentido de las palabras de la ley, ser interpretado, a la luz de la Constitución de la DDR, de tal forma que resultara compatible con las obligaciones de derecho internacional de la DDR con relación a los derechos humanos, entonces este derecho (del tiempo de comisión del delito) debe ser interpretado de esta forma como el derecho que determina la punibilidad en dicho momento en el sentido del art. 103.2 GG”²⁶. Esto quiere decir que la cuestión de la punibilidad, anterior a la comisión del hecho, no se debe regir por la interpretación de la práctica del derecho vigente en el Estado en el que los hechos lesivos de los derechos humanos ocurrieron, sino por la *interpretación correcta posterior* a los hechos de los Tribunales del Estado que juzga. En otras palabras: un cambio retroactivo de la

²⁴ Ibidem. pág. 20.

²⁵ *Jakobs*, en *J. Isensee* (ed.), *Vergangenheitbewältigung durch Recht*, pág. 36; *Isensee*, en el mismo lugar, pág. 91; *Grünwald*, *StV* 1991, 31; *Rittstieg*, *Demokratie und Recht*, 1991, pág. 404; *Denker*, *KritV73* (1990), pág. 299,306; *Dreier*, *VVDStRL* 51 (1992),137 y otros.

²⁶ BGHSt, 39,29.

interpretación de la ley del Estado en el que se cometieron los hechos no afecta a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, aunque sea *contra reo*.

De todo lo anterior se desprende que en los casos de aplicación extraterritorial del derecho penal a violaciones masivas de derechos humanos las nociones generales de las causas de justificación experimentan en la práctica notables modificaciones, ya puestas de manifiesto por las sentencias de Nüremberg, Tokio y Argentina. La protección de bienes jurídicos como la vida de las personas, su integridad corporal y la libertad personal deja de ser una cuestión regida por el derecho interno y se convierte en una cuestión internacional cuando existen múltiples afectados y cuando los hechos son cometidos con prevalimiento del poder Estatal (genocidio, tortura etc.). En estos casos *la justificación* no depende sólo del derecho positivo interno, sino de la compatibilidad de éste con el orden de valores fundamentales de la comunidad internacional expresado en las convenciones internacionales de derechos humanos.

– III –

La tercera cuestión se refiere, como vimos a la capacidad de un Estado extranjero de enjuiciar vulneraciones masivas cometidas fuera de su territorio. El caso “Pinochet” en España, el de las “monjas ruandesas” juzgadas en Bélgica²⁷ con base en la Ley de 1999 que extiende la jurisdicción belga a las violaciones graves del derecho internacional humanitario²⁸ y el de la extradición de un torturador argentino desde México a España han puesto de manifiesto nuevos problemas del derecho penal internacional cuando se trata de extender la jurisdicción penal nacional a violaciones masivas de derechos humanos cometidos bajo otras jurisdicciones penales (por regla por dictaduras de la peor especie). Otros casos similares, sin embargo, se están tramitando ante TPI. Son los Slodovan *Milosevic*, por violaciones de la ley y la costumbre y crímenes contra la humanidad²⁹ y Radovan *Karadzic*, por infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949, infracción de las leyes y de la cos-

²⁷ El veredicto no se ha conocido todavía, según informa Liberation el 8-6-2001. Las monjas fueron acusadas por entregar las víctimas a los milicianos que luego las asesinaron.

²⁸ Loi relative à la repression des violations graves de droit international humanitaire, de 10-2-1999.

²⁹ Indictmen of Slodovan Milosevic, n°IT 99-93-1 (24 de mayo de 1999). No fue acusado antes del conflicto de Kosovo, según los acuerdos de Dayton.

tumbre de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad³⁰. En todos los casos se trata de regímenes de fuerza, sin base legítima o que perdieron su legitimidad por llevar a cabo políticas de persecución racial o política, que se imponen mediante el terror estatalmente organizado, para lo cual recurren a torturas, secuestros y otros actos de caracteres semejantes³¹. En concreto me refiero a regímenes dictatoriales que no responden, obviamente, al modelo del Estado Democrático de Derecho que es conocido en Europa y los EEUU, pues no se basan en los principios legitimantes del poder que tal modelo presupone. Sus responsables están, probablemente, entre los peores criminales de la historia de la humanidad. ¿Cabe admitir en estos casos un derecho de los Estados Democráticos de Derecho a someter a su propia jurisdicción penal los delitos cometidos contra las personas bajo aquellos regímenes dictatoriales? En todo caso: ¿qué pueden o deben hacer los otros Estados de la comunidad internacional en el marco de su derecho penal ante tales atropellos de la dignidad humana?

Como es sabido, la aplicación del derecho penal en el espacio está regida por el llamado *derecho penal internacional*. Éste, no obstante su nombre, es derecho nacional, pues su fuente son las propias leyes nacionales y no normas convencionales acordadas con otros Estados. Por lo tanto, el derecho penal “internacional” es producto de la soberanía de cada Estado y extiende la aplicación de las normas nacionales del derecho penal precisamente hasta donde se extiende su soberanía, es decir, hasta donde los demás Estados soberanos lo consienten. Los límites extraterritoriales están dados por un conjunto de principios consensuados de manera tácita o explícita, según el caso, dentro de la comunidad internacional. Estos principios tienen, hoy en día, una larga tradición histórica, pues son anteriores, por regla, a las codificaciones modernas del siglo XIX. En lo que concierne a hechos punibles cometidos *fuera* del territorio nacional esos principios son tres:

a) Principio de la *personalidad*, que extiende la jurisdicción a los delitos cometidos por un nacional (principio *activo* de la personalidad) o con-

³⁰ Indictmen of Radovan Karadzic, IT-95-18-1-I, 25 de julio de 1995 (Republika Srpska, Bosnia); IT-9505-1, 16 de noviembre de 1995 (Srebrenika)

³¹ Se deben agregar los casos de Habre *Hissene*, ex dictador de Tchad, acusado en Senegal, donde se refugiaba después de su derrocamiento en 1990, y Foday *Sankok*, y otros miembros del Revolutionary United Front, para quienes el Consejo de Seguridad solicita la creación de un tribunal independiente. Confr. *Bassiouni*, en Rev. Intern. de Droit pénal, Año 71, 1.º y 2.º trim. 2000, págs. 1 y stes.

tra un nacional (principio *pasivo* de la nacionalidad), cualquiera que sea el territorio en el que los delitos hayan tenido lugar.

b) Principio *real o de defensa*, que extiende la jurisdicción nacional a los ataques al Estado que sean perpetrados desde territorios extranjeros.

c) Principio de la *justicia universal*, del derecho mundial o, simplemente, “*principio universal*”, según el cual todos los Estados pueden aplicar su ley penal a cualquier hecho cometido en cualquier lugar o, al menos, en lugares no sometidos a la jurisdicción de ningún Estado.

De estos principios, el principio “universal”, aplicado en España en el caso “*Pinochet*” y en el caso “*Carvalho*” y en Bélgica en el caso de las “*monjas ruandesas*”, es el más discutido, es decir, es aquél sobre el que no existe la misma claridad o consenso conocido respecto de los otros dos, cuya aceptación parece estar más afianzada en la comunidad internacional. Hace ya más de un siglo el gran penalista, y también gran internacionalista, que fue *Franz von Liszt*³² sostenía que el principio universal era científicamente insostenible y prácticamente irrealizable. *Binding*³³ pensaba que “un principio del derecho mundial, según el cual todos los delitos del mundo autorizaran a todos los Estados a aplicar su derecho penal, es, desde el punto de vista del derecho mundial un absurdo”. M. E. *Mayer*³⁴ lo consideró un “pseudo principio”, al tiempo que recordaba que “no es un fallo científico raro hacer un principio a partir de la carencia de principios”. *V. Hippel*³⁵ lo calificó de “idea impráctica”. Sin embargo, *Binding* admitía una extensión extraterritorial del derecho penal en los casos de “violencia anarquista, piratería y tráfico de esclavos”, dado que “el enemigo solidario tiene que generar la resistencia solidaria”. Además justificaba una aplicación extraterritorial del derecho penal en el caso de los “bienes jurídicos del interés en un tráfico libre entre los pueblos” (canales neutralizados, líneas telefónicas, hospitales, ambulancias etc.) y en el de “bienes comunes a todos los Estados de cultura” (autenticidad de la moneda, de las mercancías del comercio internacional etc.).

En la doctrina española *Jiménez de Asúa* considera que es “inaplicable como doctrina absoluta, y sólo puede defenderse como principio comple-

³² Reichstrafrecht, 1ª ed. 1881, pág. 53. En el mismo sentido hasta la última edición: *Liszt/Schmidt*, Lehrbuch des Strafrechts, 1931, pág. 123.

³³ Handbuch des Strafrechts, 1885, págs. 378, nota 2, 379.

³⁴ Strafrecht, AT, 1915, pág. 77

³⁵ Deutsches Strafrecht, I, 1925, pág. 70.

mentario de la territorialidad, para aquellos delitos que lesionen la comunidad de intereses”³⁶.

Entre los positivistas italianos *Florian*³⁷ sostuvo que el principio universal “desconoce la variedad de los delitos en los diversos países y la conexión entre la forma de la delincuencia y el grado de civilización de un pueblo”, pero alguno admitía que el *delincuente nato* podía ser juzgado en cualquier parte³⁸.

Naturalmente, en aquellos tiempos no se pensaba en las cuestiones modernas, es decir, en las vulneraciones masivas de los derechos humanos en regímenes dictatoriales. Todos los principios que legitiman la aplicación del derecho penal nacional a hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional han sido ejecutados en un contexto histórico difícilmente comparable con el que nos ocupa. El principio “universal”, precisamente, se admitió en relación a delitos que agredían bienes jurídicos comunes, cometidos en lugares no sometidos a la jurisdicción de ningún Estado (daños a cables submarinos o delitos de piratería cometidos en alta mar). La referencia a los derechos humanos es posterior y se ha limitado al comercio de personas. Hasta tal punto es esto así que *ninguno* de los tratados internacionales suscritos o proyectados después de la Segunda Guerra Mundial, redactados ya con plena conciencia del carácter internacional de los delitos contra la paz y la humanidad, estructuran la atribución de la jurisdicción basados en el principio “universal”. No lo admite la Convención contra el genocidio (1948) ni la Convención contra la Tortura (1984). El proyecto más cercano al reconocimiento del principio “universal” es, probablemente, el art. 8 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la CDI (Informe de la 48.ª periodo de sesiones, 1996). Pero en realidad, es preciso no favorecer equívocos y poner de manifiesto que la comunidad internacional no se orienta según el principio “universal”, frente al que siempre se ha mostrado extraordinariamente reticente, sino al establecimiento de un tribunal internacional con jurisdicción global, como el aprobado en Roma en 1998, o como los tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda.

Es cierto que de la pretensión de la universalidad de los derechos humanos se puede deducir lógicamente la posibilidad de su defensa universal. Sin embargo, esta defensa universal no tiene necesariamente una única forma de realización y es evidente que, entre dejar librada la cues-

³⁶ Loc. cit. nota 4, n.º 768, pág. 759.

³⁷ Trattato di Diritto Penale, 1910, pág. 198.

³⁸ Ver *Fedozzi*, en Riv. Italiana per le scienze giuridiche, vol. XXIII, pág. 240/269.

tión a las decisiones individuales de cada Estado y la respuesta ordenada y centralizada de un tribunal internacional, la comunidad internacional prefiere esta última solución frente al principio “universal”. En la evolución actual parece evidente que nuestra conciencia jurídica internacional requiere –y esto debe ser saludado con auténtico entusiasmo– que el respeto de los derechos humanos quede fuera del alcance del “principio de no-intervención” en asuntos internos de otro Estado, hasta hace poco probablemente favorecido por las confrontaciones conceptuales, que caracterizaron esta materia en los tiempos de la “guerra fría”. Entre las diversas voces que se escuchan en este sentido debemos subrayar la del Presidente del *Zentralrat der Juden in Deutschland*, Paul Spiegel, quien en la reciente ceremonia de entrega del Premio Leo Baeck 1999 afirmó rotundamente que en esta materia no existen “cuestiones internas”.

Pero ello no puede ocultar las dificultades prácticas del principio “universal” que ya se han presentado en los tribunales españoles luego del caso “Pinochet” y en los belgas después de la ley de 1999. En *España* en el caso del genocidio de *Guatemala* la Audiencia Nacional ha establecido, en su auto de 13 de diciembre de 2000, límites a los principios anteriormente sentados, subrayando el carácter subsidiario del principio universal que había aplicado con excepcional amplitud en el caso *Pinochet*. La Audiencia consideró que la justicia guatemalteca ofrecía –evidentemente a diferencia de la chilena– suficientes garantías de actuación contra los delitos contra la humanidad. En *Bélgica*, recién concluido el caso de las “monjas ruandesas”, la justicia se ha visto inmediatamente confrontada con otro caso políticamente más incómodo, el de la denuncia de una decena de ciudadanos palestinos libaneses, belgas y marroquíes que a principios de junio han acusado al Primer Ministro israelí Ariel Sharon, por su participación en la masacre en la represión de la intifada y de Sabra y Chatila, cometido por milicianos que actuaron bajo la protección del ejército israelí en Beirut en 1982. La Fiscalía de Bruselas se ha pronunciado finalmente de manera favorable sobre la admisión a trámite del caso, pero el Ministro de Asuntos Exteriores, ante la suspensión de una inminente visita de Sharon a Bruselas, ya ha recomendado “reformas destinadas a corregir “los efectos perversos de la ley”, sugiriendo que se debería introducir un “*criterio de proximidad geográfica*”³⁹. A este caso han seguido las denuncias suscritas por 150 personas contra el Presidente de Costa de

³⁹ M.^a Malagardis/Chr. Ayad, en *Liberation*, de 8-6-2001. En general ver también: *Ragués i Vallés*, en *La Ley* de 17/18 de abril 2001.

Marfil, Laurent Gbagbo, el expresidente Gueï y los Ministros de Interior y Defensa Boga Doudu y Lida Kouassi, así como denuncias de kurdos contra Saddam Hussein, que aguardan la decisión de los Tribunales belgas sobre la admisión a trámite⁴⁰.

Por lo tanto, al día de hoy las posibilidades de un Estado de actuar, a través de su jurisdicción penal, en defensa de los derechos humanos masivamente agredidos por una dictadura en territorio extranjero, depende, ante todo, de las normas internas que regulan su jurisdicción. Consecuentemente, en el caso del derecho español vigente, depende de la interpretación del art. 23 LOPI.

Esta disposición admite el principio universal, pero es técnicamente defectuosa y teóricamente desafortunada, pues revela que el legislador tomó decisiones sobre cuyo objeto que no tuvo conceptos claros. De cualquier manera, es preciso reconocer que su antecedente, los arts. 336 y stes. de la LO de 1870, eran mucho peores. La ley vigente admite el principio “universal”, pero lo limita a dos condiciones: por un lado a los delitos que enumera la propia ley y a los que deban ser perseguidos en España, “según los tratados o convenios internacionales”; de esta manera queda claro que el principio universal sólo opera si existe una legitimación formal del mismo, es decir una base legal que lo autorice para el caso concreto. Por otro lado, la jurisdicción española está condicionada por la inexistencia de una absolción, un indulto o una condena “en el extranjero”. En este último caso (condena), es preciso, además, que la pena no haya sido totalmente cumplida.

La segunda condición es producto de un error técnico: si el principio autoriza una jurisdicción universal para ciertos delitos, carece de sentido que su aplicación dependa de que algún otro Estado no haya decidido por sí y ante sí despenalizar el delito mediante indulto (o amnistía). Ésto no es correcto y está mal regulado, pues desde el punto de vista del principio universal nadie debería tener derecho por sí y ante sí a despenalizar lo que es una lesión universalmente reconocida de la dignidad de la persona.

En este contexto se plantea, en los casos de las dictaduras que generan estos problemas, la cuestión de las llamadas “*Leyes de Punto Final*”. Los dictadores son conscientes de que, abandonado el poder, corren el riesgo de la persecución penal; para eludirla se autoamnistían. Por esta razón, a la luz del texto del art. 23.5 LOPJ cabe preguntarse: ¿qué validez se debe reconocer en España a estas “leyes de punto final”? Por un lado se postu-

⁴⁰ Ver Le Soir del 30-6-2001.

la en España que se trata de “leyes” que sólo tienen valor dentro de los límites de la soberanía del Estado que las dicta: España, por lo tanto, no debería aceptarlas⁴¹. Coincido en el resultado, pero me permito discrepar de la fundamentación. A mi modo de ver la ley española es clara. Si el hecho ha sido indultado o amnistiado desaparece la jurisdicción española. Sin embargo, la ley española no obliga a aceptar cualquier indulto o cualquier amnistía. Esto surge de los principios modernos del derecho penal internacional. Tanto el art. 9 del Tribunal para la ex-Yugoslavia, como el art. 10 del Tribunal para Ruanda o el art. 23 de Estatuto del Tribunal Penal Internacional, establecen que los juicios realizados en *fraude a la ley* para garantizar la impunidad carecen de valor y no excluyen un nuevo juicio. En consecuencia, si el fraude a la ley elimina el valor jurídico del acto, parece claro que una amnistía o un indulto *de los propios dictadores*, carente, por lo tanto, de legitimación democrática, no son válidos fuera del Estado en el que han sido dictados. España no estará obligada por el art. 23.5 LOPJ a reconocer “leyes” de punto final carentes de legitimación democrática pues se basan en un fraude a la ley, que el derecho penal internacional reconoce como fundamento de nulidad. Distinta sería la cuestión cuando la amnistía sea producto de una decisión de un parlamento democrático, como es el caso de *Argentina*.

Especialmente interesante es otra cuestión planteada por el art. 23.4 LOPJ. ¿Cómo se debe interpretar el listado de delitos respecto de los que España declara su jurisdicción universal? El caso “Pinochet” planteó en España el problema del concepto de *genocidio*⁴² con relación a los “*grupos políticos*”, que no están mencionados en el art. 607 CP. Como es sabido, el término genocidio proviene del jurista polaco *Lemkin*, que lo propuso en su obra “*Genocide as a crime*”⁴³, en cuya definición tampoco se hizo referencia a grupos políticos.

Comparto el criterio según el cual “el derecho internacional no autoriza una interpretación extensiva y menos aun analógica”⁴⁴. A partir de aquí se concluye que no es procedente reemplazar el concepto legal de genocidio (proveniente de la Convención de 1948 y del propio Código Penal) por un concepto “social” de genocidio que aceptó como fundamento de su

⁴¹ Confr. *Remiro Brotóns*, loc.cit. nota 19, pág. 69 y stes. (71).

⁴² Sobre esta noción ver: *G. Grasso*, *Digesto* (UTET), IV ed., Vol V (Estratto); *B. Feijóo Sánchez*, en *ICADE*, n.º 42, 1997, pág.97 y stes.

⁴³ Confr. *Grasso*, loc. cit. nota 40, pág. 7.

⁴⁴ *Remiro Brotóns*, loc. cit. nota 19, pág. 82. En el mismo sentido *K. Ambos*, en *Rev. Peruana de Ciencias penales*, n.º 10, pág. 410.

decisión el *Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional* de 4 y 5-11-1998. En particular, se trata de saber si la interpretación del art. 605 CP. permite extender el concepto legal de genocidio al exterminio de grupos políticos. La *Audiencia Nacional* tomó en consideración la Resolución 96 de las Naciones Unidas (1946) y el art. 6 del Tribunal de Nürnberg. Pero, ante el silencio del Convenio contra el Genocidio de 1948 y de los arts. 137 bis CP 1973 y 607 CP la Audiencia afirma que “el silencio no equivale a exclusión indefectible” y agrega que los arts. 137 bis CP 1973 y 607 CP “nutridos de la preocupación mundial que fundamentó el convenio de 1948, de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos <grupo nacional> no signifiquen <grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación>, sino simplemente, grupo humano nacional, grupo diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor. El entendimiento restrictivo del tipo de genocidio que los apelantes defienden impediría la calificación de genocidio de acciones tan odiosas como la eliminación sistemática por el poder o por una banda de los enfermos de SIDA, como grupo diferenciado, o de los ancianos, también como grupo diferenciado, o de los extranjeros residentes en un país, que pese a ser de nacionalidades distintas, pueden ser tenidos como grupo nacional en relación al país donde viven (...) Esta concepción social de genocidio (...) no permitiría exclusiones como las apuntadas”.

La función práctica que cumpliría un concepto social de genocidio sería –como es claro– permitir considerar “genocidio” la persecución, tortura o exterminio de grupos sociales diversos de los establecidos en la ley penal española y en la Convención de 1948, limitada –como se sabe– a los grupos *étnicos, raciales o religiosos*. Pero, si ésto fuera así, es preciso saber cuál es la fuente válida del derecho que demuestra que el legislador, omitiendo, no quiso excluir. Sobre todo porque el sentido mínimo de la prohibición de la analogía impone excluir de la punibilidad los supuestos en los que el texto claramente no alcanza determinados hechos, *aunque éstos sean, desde una perspectiva moral o, simplemente político criminal, merecedores de reproche*. En todo caso, es preciso tener presente que no todo asesinato múltiple que afecte a un grupo de personas tiene que ser punible como genocidio, pues el Código penal ya prevé su represión como asesinato con la misma pena que se amenaza para el genocidio. Ciertamente se puede discutir sobre si la prohibición de la analogía rige también respecto de la interpretación de las reglas de competencia, pues éstas –se

podría argumentar— no decidirían sobre la punibilidad o no de un determinado comportamiento. Sin embargo, la jurisdicción nacional está reservada a acciones punibles de determinadas características y, por lo tanto, parece claro que la prohibición de extensión analógica se debe aplicar allí donde, al menos indirectamente, la norma interpretada es determinante de la punibilidad del hecho. En consecuencia, a mi modo de ver, no es sostenible que en el art. 23.4 LOPJ el concepto de genocidio deba ser entendido como un concepto social, es decir, incluyendo también la persecución o exterminio de grupos políticos. Tal conclusión no aparece respaldada por el texto legal.

De todo ello se deduce que el principio “universal” difícilmente puede justificar, en el derecho español, la pretensión de una justicia sin límites territoriales en los casos de violaciones masivas de derechos humanos.

¿No queda entonces ninguna posibilidad? A mi juicio sí, pero a través del *principio pasivo de la personalidad* que los autos de la Audiencia Nacional de 4 y 5-11-98, sin embargo, consideraron irrelevante (fundamento jurídico séptimo). Un principio que condiciona la intervención a un interés práctico concreto y no a una supuesta misión justiciera de un Estado. El principio pasivo de la personalidad tiene su fundamento en la desconfianza que todo Estado puede tener respecto de la protección jurídica de sus nacionales en el extranjero. Esa desconfianza general tiene un fundamento razonable en el caso de las dictaduras, pues, por definición, en éstas nadie tiene una protección jurídica segura.

El principio pasivo de la personalidad, proporciona, ante todo, una razón que limita la intervención a la defensa a los casos en los que el interés legítimo del Estado en la defensa de sus nacionales no puede ser puesta en duda. Este interés es básicamente más concreto, preciso y admisible que la pretensión lisa y llana de hacer justicia. No quiero desmerecer este propósito ni su altura de miras en lo más mínimo, simplemente señalo que su aceptabilidad política es, o puede ser, muy reducida.

Dicho lo anterior, se debe recordar también que el principio pasivo de la personalidad no tiene en la teoría una aceptación total⁴⁵. Sólo aparece —como se vio— en la Convención contra la tortura de 1984, pero sometido a las condiciones previstas en el art. 5.1c). La interpretación de estas condiciones depende, nuevamente, del derecho nacional. ¿Cómo se

⁴⁵ *Oehler*, Internationales Strafrecht, 1973, pág. 412 y stes.

deben entender esas condiciones desde la perspectiva del derecho español vigente? Dicho en palabras del art. 23 LOPJ, ¿es la tortura uno de los delitos que debe ser perseguido en España, según los tratados o convenciones internacionales?

En primer lugar: el art. 5 de la Convención establece que “todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción” sobre los delitos de torturas. Por lo tanto, primera cuestión: ¿qué es necesario para instituir la jurisdicción española sobre estos delitos? Lo único necesario de acuerdo con nuestro orden jurídico es que tales hechos estén amenazados con pena en una ley en el sentido del art. 25.1 CE. La jurisdicción española sólo depende de que una ley incrimine los hechos como delito. En consecuencia no es necesario que además se dicte una ley que ordene cumplir la Convención o que autorice el cumplimiento de la misma, pues el art. 96.1 CE determina que “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente, formarán parte del ordenamiento interno”. En cuanto a la ley que incrimina la tortura ya existe en el derecho vigente, pues el título VII del Código Penal, arts. 173 y stes., contiene diversos tipos penales de “torturas y otros delitos contra la integridad moral”. Por lo demás, el legislador no consideró que la suscripción de la Convención contra la Tortura requiriera el trámite parlamentario que prevé el art. 94.1 CE para los tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución. De ello surge, que la ley para la ejecución de la Convención contra la Tortura de 1984 ya existe en el ordenamiento jurídico español: es el Código Penal, arts. 173 y stes.

Con respecto al principio pasivo de la personalidad el art. 5.1.c) de la Convención establece, además, que los Estados que la suscriben tendrán jurisdicción, fuera de los demás casos que se prevén, “cuando la víctima sea nacional de ese Estado y *éste lo considere apropiado*” (“when the victim is a national of that State if that State considers is appropriate”). ¿*Quién* debe considerar apropiado aplicar la ley penal nacional: el ejecutivo o el judicial y, en todo caso, *cómo* se debe optar?

A mi modo de ver el *cómo* tiene una respuesta fácil: la opción se materializa poniendo de manifiesto la pretensión en el caso concreto. Es decir: si el Poder Judicial cree pertinente en un supuesto la solicitud de extradición y el Poder Ejecutivo da curso a la misma ninguna duda puede caber respecto del ejercicio de la opción y del cumplimiento del requisito de considerar apropiado el ejercicio de la jurisdicción española.

La cuestión respecto de a *quién* corresponde considerar apropiado el ejercicio de la jurisdicción ha quedado ya respondida: a los Poderes que tienen que tomar las decisiones necesarias para el ejercicio de la misma (el Judicial y el Ejecutivo). En todo caso: no es necesaria una ley que en forma general adopte el principio pasivo de la nacionalidad para los casos de torturas. En verdad el art. 5.1.c) contiene una norma que autoriza a los Estados a aplicar el principio de oportunidad.

– IV –

Queda un último aspecto. Me refiero al *problema político*. Este problema tiene para los Estados miembros de la UE hoy en día dos dimensiones. Dentro de la UE la cuestión política de la aplicación del propio derecho a las violaciones masivas de derechos humanos cometidas fuera de un Estado miembro, pero en territorio de otro Estado miembro, carece actualidad y, en todo caso, tiende a convertirse en un problema de mera cooperación judicial. Sin embargo, en relación a Estados que no pertenecen a la UE toda decisión de requerir a otro Estado la entrega de un presunto delincuente para someterlo a la propia jurisdicción penal es algo más que un problema jurídico; también es un problema político. Como tal, el Gobierno no está vinculado por ninguna ley que le imponga, sin dejarle ningún margen de decisión, pedir la extradición cada vez que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para la solicitud. La comprobación judicial de estos presupuestos no convierte a la extradición en una cuestión regida por el principio de legalidad, que limita al Gobierno a la simple tramitación de la solicitud. Por el contrario, el Gobierno puede decidir según su propio criterio de oportunidad, como lo prevé la Convención contra la tortura. Ciertamente, en un caso concreto el Ejecutivo puede decidir que se limitará a dar curso a la extradición judicialmente solicitada. Pero ésta es ya una decisión política, que en ciertas circunstancias puede estar, inclusive, justificada porque un Gobierno se sienta moralmente impedido de obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción nacional frente a hechos de tanta gravedad como las violaciones masivas de los derechos humanos en un régimen dictatorial. ¿Quién quiere pasar a la historia como el defensor de los asesinos sin más, cuando se trata de la protección de sus propias víctimas? En los casos que aquí importan políticamente sólo se podría justificar una renuncia a la persecución penal de los asesinos de nuestros nacionales en función de principios superiores y, en verdad, parece claro que tales principios no existen.

El nuevo panorama del derecho internacional penal y la decisión de llevar a los responsables de las dictaduras ante el Tribunal Penal Internacional o ante Tribunales ad-hoc, como los Tribunales para la ex Yugoslavia o para Ruanda, son sin duda motivo de júbilo entre los demócratas del mundo, que comparto totalmente. Pero, estos hechos no pueden ocultarnos que hasta ahora en las decisiones de los gobiernos que respaldan esta situación ha predominado el peso del oportunismo político sobre el verdadero interés en la justicia. La extradición de *Milosevic*, que tuvo más parecido con un contrato de compraventa que con una decisión jurisdiccional, tiene las luces y las sombras que acompañan desde siempre al derecho internacional penal. En su editorial del 30-6-2001 la *Franfurter Allgemeine Zeitung* resumió en pocas preguntas las dudas que genera la observación del manejo de estas cuestiones por los gobiernos responsables. El periódico se preguntaba con razón:

- si sólo los dictadores derrocados deben ser conducidos ante los Tribunales internacionales o, si en realidad, no deberían ser acusados todos los responsables de estas violencias, aunque se los necesite políticamente,
- si se justifica distinguir entre Estados pequeños o poco significativos y grandes Estados, cuyos comportamientos son ignorados,
- qué actitud tomar respecto de los políticos que hicieron carrera dentro de un régimen delictivo y luego, sea por comprensión o por coacción, han abierto el camino para la reforma y la liberalización: ¿sus méritos de hoy disculpan su complicidad de ayer?⁴⁶

Seguramente se pueden formular más preguntas de este calibre. Por ahora, de todos modos, sería suficiente con ir dando respuesta a éstas.

⁴⁶ Adam Michnik, “Adiós a las armas”, en *Claves de la Razón Práctica*, N.º 112 (2001): “Tiene sentido el arreglo de cuentas con el pasado? Pienso que con el pasado sí, pero no con los generales Wojciech Jaruzelski y Czeslaw Kiszczak, que abrieron en Polonia el camino hacia la democracia” (pág. 56). [En 1981 el Gral. Jaruzelski había decretado la ley marcial, que fue base de una importante represión de opositores. Aunque la cuestión no tiene en el caso de Polonia una dimensión internacional –al menos por ahora– el problema es esencialmente el mismo].